

ÁREA E

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

Expedientes Área.....	116
Expedientes remitidos a otros Defensores	1
Expedientes admitidos.....	83
Expedientes rechazados	30

Las cuestiones que han sido objeto de investigación durante el año 2002, se han referido principalmente a cuestiones relativas al servicio de suministro eléctrico, como cortes en el mismo, deficiencias en su prestación, contaminación visual por instalación de cableado eléctrico aéreo, o a conflictos derivados del traslado de ubicación de instalaciones eléctricas. A su vez, en lo que se refiere al servicio de suministro de gas, se han presentado reclamaciones denunciando la demora de las empresas suministradoras de gas natural en la prestación de dicho suministro a pesar de los compromisos contraídos, facturación irregular en la venta de bombonas de butano (GLP), o almacenamiento de las mismas en lugares prohibidos. En cuanto a Consumo, se han planteado cuestiones relativas a irregularidades en materia de edificación, ejercicio abusivo del denominado

derecho de admisión, paralización de expedientes por la Sección competente, facturaciones inadecuadas, etc.

Por otro lado, hemos de señalar que durante el año 2002 las reclamaciones que se presentaron en materia de Turismo, se referían a agencias de viajes cuyos domicilios sociales se encontraban ubicados fuera del ámbito territorial de Castilla y León. Por ello, la intervención del Procurador del Común, en estos casos, se limitó a dar traslado de las mismas a los Comisionados Parlamentarios competentes por razón del territorio. Salvo un expediente en el que se suscitaba el derecho a la devolución del importe de un viaje organizado por la Junta de Castilla y León “Club de los 60” el cual no llegó a realizarse por motivos de salud. Dicho importe fue devuelto por la agencia de viajes, y el afectado consideró resuelto el caso de manera satisfactoria.

Finalmente, ha sido notorio el incremento de las reclamaciones presentadas por Asociaciones de Consumidores y Usuarios, siendo una vez más el principal motivo de las mismas, por no decir el único, el incumplimiento habitual del deber de las administraciones públicas de responder a sus escritos mediante los que se solicitaban, información sobre diversas materias (medio ambiente, urbanismo, actividades clasificadas, comercio, etc.), algún tipo de actuación administrativa, o interesando la incoación de expedientes sancionadores, entre otros.

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

No puede dudarse que la actividad eléctrica afecta fundamentalmente a un bien de primera necesidad como es el consumo de la electricidad en la vida actual. Por ello, el suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad; siendo actividades destinadas a este suministro las consistentes en su generación, transporte, distribución, etc.

De este modo, en la normativa vigente en la materia se exige a las empresas distribuidoras la adecuada prestación de dichas actividades y la continuidad del suministro, a lo que se destina, por ejemplo, la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas.

Asimismo, dicha normativa, ha venido a cumplir una de las exigencias más importantes desde el punto de vista comunitario, la cual es la liberalización del sector eléctrico, como objetivo fundamental sobre el que debe asentarse la consecución de un mercado interior de la electricidad, lo que, a su vez, constituye un paso previo para la consecución de un mercado interior europeo que en España y, por ende, en nuestra Comunidad Autónoma, ha tenido lugar finalmente el 1 de enero de 2003.

A continuación se procederá a exponer algunos de los supuestos denunciados e investigados desde esta Procuraduría durante el año pasado.

- Traslado de instalación eléctrica

Las informaciones que fueron recopiladas a raíz de casos planteados ante esta Procuraduría sobre el problema del traslado de instalaciones eléctricas fueron de lo más variadas. Las empresas eléctricas implicadas señalaban que, o no tenían constancia de que se estuviesen llevando a cabo negociaciones con los ayuntamientos sobre el tema o que éstas no eran fructíferas, pero, en todo caso, manifestaban su predisposición para ello, siempre y cuando los ayuntamientos costeasen los gastos derivados del traslado o soterramiento de este tipo de instalaciones.

En el expediente **Q/1247/01** se abordó el tema del traslado de una torreta eléctrica ubicada en la localidad de Villanueva del Campo (Zamora), dada la alarma social que había creado en el vecindario en la medida en que podía resultar peligrosa por encontrarse en la mitad de la carretera que conducía hasta el cementerio de la localidad.

Así las cosas, esta institución se dirigió a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, la cual nos comunicaba que la tipología del proyecto que se propone en el escrito del Procurador del Común no se contemplaba expresamente en los proyectos subvencionados que estaban ligados a las mejoras de la calidad del suministro de energía eléctrica en el ámbito rural. Pero que, no obstante, aunque la convocatoria de ayudas del año 2002 quedó cerrada el 31 de enero de 2001, según la Junta de Castilla y León, *“cabe la posibilidad de poder examinar la inclusión de este proyecto para el ejercicio 2003. Pero para ello sería necesario, previamente, de un*

Convenio de Cofinanciación de la obra, entre Ayuntamiento y la empresa eléctrica implicada”.

Siguiendo un análisis de los diferentes informes que se recibieron, se hacía necesario efectuar un pequeño inciso respecto al hecho de que la administración local consideraba que los gastos derivados de las obras de soterramiento y desvío de las líneas que cruzan núcleos urbanos debían ser por cuenta de la empresa titular de la instalación.

Respecto a esta cuestión, nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado en multitud de ocasiones, asentando una jurisprudencia pacífica al respecto.

Así, la STTS de 31 de diciembre de 1986 señala “...que la fórmula adoptada en esta materia ha sido la de preservar a los Municipios el ejercicio del *ius variandi*, en cuanto a las condiciones de las instalaciones efectuadas por las empresas eléctricas y su localización, mas ello con la contrapartida de que el coste de las obras necesarias para efectuar estos cambios corra a cargo de la corporación que tal cosa haya dispuesto, según viene ordenado en el art. 7.2 de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y servidumbres de paso para instalaciones de energía eléctrica. El artículo dice que “la variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o de planes aprobados por la administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados”.

Dado el tenor de este precepto, así como el del art. 29 del Reglamento sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas de 20 de octubre de 1966, resulta claramente, que si bien la administración puede ordenar la variación del tendido de una línea, ello necesariamente lleva consigo que corran a su cargo los gastos de la variación.

La jurisprudencia, se ha pronunciado por una postura integradora de las diferentes normas, pues hay que sopesar que las compañías suministradoras ya pagaron el coste de las obras de cableado aéreo anteriormente y obtuvieron las autorizaciones correspondientes, declarando de esta manera que la legislación sectorial, que permite a las entidades locales establecer la colocación subterránea del cableado (cuando éste ya estaba colocado de forma aérea, como es el caso que nos ocupa) debe interpretarse de una forma sistemática con las Leyes que disponen que toda ablación del patrimonio de un particular debe conllevar la consiguiente indemnización, en este caso vía Ley de Expropiación Forzosa en materia de instalaciones eléctricas (para cableados eléctricos) de 1966, o bien vía Ley General de Expropiación forzosa de 1954, para otro tipo de cableados.

En términos análogos se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1990, 2 de marzo de 1990, 12 de febrero de 1998, entre otras.

En definitiva, podemos extraer como conclusión de lo expuesto, que bien es cierto que las corporaciones locales, en el ejercicio del *ius*

variandi del planeamiento urbanístico, pueden imponer a las compañías suministradoras la canalización subterránea del cableado de luz en suelo urbano, no es menos cierto que si dicho cableado existía previamente a esa imposición, debe procederse por la corporación a la expropiación del mismo pagando la indemnización correspondiente, lo cual esta institución es consciente que constituye una importante rémora para la efectividad de las políticas municipales en esta materia, habida cuenta de los escasos recursos económicos con que cuentan la mayoría de ellas.

Por todo ello se consideró oportuno remitir al Ayuntamiento la siguiente resolución.

“Que partiendo de las premisas de que es esa Administración la que debe absorber los gastos de las obras de soterramiento o desviación de la instalación en conflicto, de la falta de recursos económicos necesarios para ello y después de todas las diligencias practicadas desde esta Procuraduría, consideramos adecuado que esa Alcaldía se dirija tanto a la Diputación Provincial como a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo interesando nueva información sobre las posibles futuras líneas de ayudas que puedan preverse establecer al efecto y solicitarlas cuando ello proceda en las próximas anualidades; ello previa la firma de un Convenio de Cofinanciación de la obra entre ese Ayuntamiento y la Empresa Eléctrica titular del tendido objeto de debate”.

El Ayuntamiento manifestó su conformidad y aceptación de la resolución.

- Instalación eléctrica sin autorización administrativa

El expediente de queja **Q/1437/02** versaba sobre el cambio de ubicación de un transformador y unas torres eléctricas de Alta Tensión, propiedad de la empresa eléctrica operadora en la zona, colocadas en un lateral de un parque infantil de la localidad de Santa Eufemia del Barco (Zamora).

Una vez concluidas las diligencias de investigación se constató, a raíz del informe elaborado por la Sección de Industria y Energía de la Delegación Territorial de Zamora, que carecían de autorización administrativa previa y que las obras correspondientes a la línea eléctrica y centro de transformación proyectados se encontraban ejecutadas y en funcionamiento.

Pues bien, con independencia de que la administración autonómica se encontraba a la espera de que el Ayuntamiento de Santa Eufemia remitiese la documentación adecuada, no pudimos pasar por alto el hecho de que dicha instalación se encontraba en servicio y sin autorización previa.

Como sabemos, la materia relacionada con la energía eléctrica (producción, transformación, transporte...), con independencia de la fuente a utilizar, entra dentro de la regulación contenida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y, en concreto, del RD 1955/2000, de 1

de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, y del RD 3275/82, de 12 de noviembre sobre las condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Consideramos que la acreditación de la referida autorización administrativa previa, otorgada por la administración competente (Comunidad Autónoma), es requisito previo, ello con independencia de los permisos o licencias municipales, dado el carácter de servicio de interés general y esencial reservado a la competencia de dichas administraciones que tienen las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución y suministro de la electricidad.

Asimismo, constituye obligación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica realizar sus actividades en la forma autorizada, constituyendo una infracción el desarrollo de dicha actividad sin las debidas autorizaciones (art.14 de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico).

En definitiva, resulta preceptiva y necesaria la intervención de los organismos autónomos competentes en la materia, para que los problemas que pudieran surgir en cuanto a distancias, instalación en suelo no urbanizable, medidas correctoras aplicables, etc... queden paliados por la citada intervención garantizadora de la bondad y corrección de las instalaciones. Trámites administrativos que han de interpretarse en función

de la exigible protección del interés ciudadano afectado por la actividad que se desarrolla, protección que se concreta individualmente en los vecinos de la localidad de Santa Eufemia del Barco.

Intervención que, según resultaba de la documentación obrante en los archivos de esta institución, no tuvo lugar adecuadamente.

En este orden de cosas, hemos de añadir que el pleno sometimiento de la administración a las disposiciones contenidas en la normativa indicada, se desprende con carácter general de la propia Constitución Española: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales... con sometimiento pleno a la ley y derecho” (art. 103 de la CE) lo que obliga a la Administración a ajustar su proceder en esta materia a las normas citadas con carácter general.

Conviene recordar, siguiendo reiterada jurisprudencia, que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido proclamando constantemente el principio de interpretación conforme a la Constitución Española de todo el ordenamiento jurídico. Por ello, los principios rectores de la política social y económica han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

En conclusión, habida cuenta que desde que se nos remitió la última información no constaba que se hubiera procedido a la incoación de expediente sancionador contra la empresa titular de la instalación objeto de debate, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

“Que se valore la pertinencia de proceder a la incoación de expediente sancionador contra la empresa eléctrica responsable de conformidad con el Decreto 25 de agosto de 1994, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad y demás normativa reflejada en la presente resolución. Todo ello sin perjuicio de que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo se adopten aquellas otras medidas de carácter preventivo que se estimen pertinentes”.

Resolución que fue aceptada por la Delegación Territorial de Zamora procediéndose a la incoación de expediente sancionador en los términos recomendados.

Asimismo, en el mismo expediente, después de dirigimos al Ayuntamiento de Santa Eufemia del Barco, se constató que dicha instalación carecía también de licencia municipal.

Así lo expuesto, hemos de señalar que con independencia de las competencias que en materia eléctrica correspondan a la administración autonómica ello no limita ni afecta en modo alguno la competencia municipal en el control y defensa de la legalidad urbanística.

En este sentido, debe señalarse que el sometimiento a la normativa del suelo conlleva la necesidad de comprobar la conformidad de las actuaciones con las previsiones urbanísticas. Comprobación que se realiza de forma efectiva a través del procedimiento urbanísticas resultando, según

su informe, que la referida instalación eléctrica carece de licencia municipal, la cual, a pesar de ello, se encontraba en funcionamiento.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de mayo de 1991, establece que “la instalación de postes del tendido eléctrico implica el uso del suelo, lo que puede afectar al medio ambiente, naturaleza, etc..., cuya protección se encomienda a la planificación urbanística y que, como quiera que el Ayuntamiento es competente para controlar la legalidad urbanística del terreno cualquiera que sea su calificación, es necesario obtener licencia previa para la realización de aquellas obras.

El otorgamiento de licencia para la realización de obras es una de las competencias típicas atribuidas a los ayuntamientos. El art. 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, establece que estarán sujetos a licencia previa los actos de edificación y uso del suelo y que el procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la legislación del Régimen Local. La licencia es una técnica de intervención urbanística, a fin de controlar la actividad de los administrados y que ésta no atente al interés público.

La competencia de los ayuntamientos en esta materia no impide que el ejercicio de la misma pueda coincidir con que el ordenamiento jurídico atribuya otros tipos de competencia a otros entes. En este caso, se está en presencia de competencias compartidas, al corresponder a varios órganos la titularidad de funciones diversas”.

La jurisprudencia de dicho Tribunal, en este sentido, señala que el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y 1.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales imponen a los Ayuntamientos y a los particulares la obligación inexcusable de cumplir la legalidad urbanística y conceden a aquellos la potestad de someter a previa licencia los actos de edificación y uso del suelo que se realicen dentro de su término, al que se extiende la aplicación de los Planes Generales Municipales y, desde luego, la legislación urbanística.

Debe destacarse que, en tal sentido, tanto el art. 97 de la Ley 5/1998, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística se refieren a toda clase de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta o de ampliación, poniéndose así de manifiesto un principio de competencia municipal sin limitación territorial alguna que debe prevalecer sobre la legislación especial de las industrias eléctricas; lo contrario conduciría al resultado inaceptable de dispensar a las empresas eléctricas de la observancia de la legislación del suelo y planes de ordenación urbana, permitiéndoles realizar -incluso en suelo rústico- sus instalaciones con total frustración de las previsiones urbanísticas.

La necesidad de dicha licencia en todos los supuestos de actos de edificación y uso del suelo, proclamada en los textos legales y reglamentarios citados, se hace más incuestionable desde que el art. 140 de la Constitución Española garantiza la autonomía municipal, ante lo que el

Ayuntamiento encontraría cauce normativo para oponerse eficaz y lícitamente a la instalación de la línea.

Así pues, el Tribunal Supremo afirma, entre otras en Sentencia de 5 de noviembre de 1984, que de lo establecido en los artículos anteriormente citados se desprende que, entre los actos de edificación y uso del suelo sujetos a previa licencia municipal, están comprendidos los de construcción, ampliación, modificación y reforma de instalaciones eléctricas, cualquiera que sea la calificación del terreno en que se hallen situadas.

En consecuencia, a tenor de la información y documentación obrante en esta institución, nos dirigimos a la Corporación Local en estos términos:

“Que por parte de ese Ayuntamiento y, con independencia de que la instalación se encuentra en proceso de legalización, se ejerzan las facultades sancionadoras, dentro de su ámbito competencial, contra la empresa eléctrica ISA, previa comprobación de la posible prescripción de la infracción urbanística conforme a los trámites legales oportunos.

Que en actuaciones sucesivas ese Ayuntamiento tenga la diligencia debida que exige la naturaleza de sus obligaciones y corresponda y actúe ajustándose a la legalidad vigente, de conformidad con los términos de esta resolución”.

En la actualidad nos encontramos a la espera de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Eufemia.

En el expediente de queja registrado con el número de referencia **Q/1758/01** también se denunciaban presuntas irregularidades por parte del Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia) en la concesión de la autorización de la instalación de un centro de transformación eléctrica de 250 KVA. de potencia y de una línea eléctrica de alta tensión trifásica subterránea, tensión 15.000, en la Plaza de Adoberas de dicha localidad por la empresa eléctrica titular de la línea. Y ello porque la misma se puso en funcionamiento sin contar previamente con los permisos oportunos, amén de incumplir (según el denunciante) las distancias de seguridad mínimas establecidas para este tipo de instalaciones en la normativa aplicable al efecto, dado que el centro de transformación se encontraba en las inmediaciones del colegio público de Cantalejo y la línea subterránea, en algunos puntos, se encontraba a 5 cm. de distancia de la red de conducción de agua.

Pues bien, es cierto que, según los informes recibidos desde el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Segovia se trataba de una actividad incluida en el punto m) del Anexo al Decreto 159/1994 de 14 de julio, por lo que según el art. 5 del mismo Decreto la misma está exenta de calificación e informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, ello sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado de la

Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, así como de la normativa sectorial de ruidos y vibraciones.

Asimismo, dicha instalación, según los técnicos de dicho Servicio Territorial, se ajustaba a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación aprobado por el RD 3275/1982, de 12 de noviembre, así como en las Instrucciones Técnicas complementarias aprobadas por Orden de 18 de octubre de 1984 y demás normativa de aplicación.

No obstante, la Junta de Castilla y León procedió a la incoación de expediente sancionador contra dicha empresa por una presunta infracción administrativa de las previstas en el art. 40 en relación con el art. 62 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, al haberse ejecutado las obras y puesto en funcionamiento la instalación sin haber obtenido la autorización previa necesaria para ello, con la imposición de una multa de 100.000 pts. Que abonó en su día la empresa infractora.

Por otro lado, el Ayuntamiento, en sus últimos informes justificaba el hecho de que la obra se autorizó con posterioridad porque se estaba esperando la respuesta de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, no resultando necesario en este caso el informe de la misma en base a lo expuesto anteriormente.

Lo cierto es que el hecho de que no fuera preceptivo el informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, y de que dicha instalación se encontrase exenta de tramitación a los efectos de lo dispuesto en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas (anexo m), no limita ni afecta en modo alguno la competencia municipal en el control y defensa de la legalidad urbanística.

En este sentido, debe señalarse que, el sometimiento a la normativa del suelo conlleva la necesidad de comprobar la conformidad de las actuaciones con las previsiones urbanísticas. Comprobación que se realiza de forma efectiva a través del procedimiento de otorgamiento de la licencia de obras, de la que carecía la referida instalación eléctrica.

En consecuencia, a tenor de la información y documentación obrante en esta institución, se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución:

“Que por parte de ese Ayuntamiento y, con independencia de que la instalación haya sido legalizada, se proceda a ejercer las facultades sancionadoras, dentro de su ámbito competencial, contra la empresa eléctrica responsable, previa comprobación de la posible prescripción de la infracción urbanística conforme a los trámites legales oportunos.

Que en actuaciones sucesivas ese Ayuntamiento tenga la diligencia debida que exige la naturaleza de sus obligaciones y corresponda y

actúe ajustándose a la legalidad vigente, de conformidad con los términos de esta resolución”

El Ayuntamiento, a pesar de reconocer los hechos expuestos, consideró que ya no era oportuno incoar expediente sancionador.

-Corte de suministro-paralización de expediente

En el expediente **Q/2098/01**, se denunciaba el “corte improcedente” de suministro eléctrico por parte de la empresa eléctrica operadora en León el pasado día 18 de julio de 2001, en el inmueble del afectado, sito en la localidad de Fuentes de Carvajal (León). Extremo éste que fue puesto en conocimiento del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de León el día 20 de julio de 2001.

Iniciados los trámites de investigación oportunos desde esta Procuraduría, la Administración Autonómica, en su último informe, nos comunicaba las actuaciones que fueron efectuadas con posterioridad a la recepción de la reclamación, aduciendo que el expediente aún estaba pendiente de resolución, así como las dificultades que existían para demostrar la existencia o no de la derivación del inmueble, que reiteradamente una parte negaba y otra afirmaba.

Pues bien, transcurrido un año desde que se inició el expediente administrativo, no constaba a esta institución que desde septiembre de 2001, el Servicio Territorial hubiese realizado algún tipo de diligencia para resolver la reclamación, o por lo menos no constaba en nuestros archivos, a

pesar de haber sido requerido y reiterado en varias ocasiones, de lo que se infería que dicho expediente se encontraba paralizado.

Por ello, se efectuaron una serie de consideraciones respecto a la inactividad de dicho Servicio Territorial y la falta de resolución del expediente.

Como sabemos la administración representa la faz dinámica de un Estado, como el social, llamado a la acción; esto es, a la realización de los valores de una sociedad y a la transformación de las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que para ello sea necesario transformar, como prevé el art. 9 de la CE refiriéndose genéricamente a todos los poderes públicos, incluida la administración. La vocación dinámica de la Administración se encuentra insita, por ello, en su propia naturaleza institucional caracterizada por el servicio objetivo y eficaz a los intereses generales y el sometimiento pleno a Derecho (art. 103 de la CE), de modo que, recuerda el art. 3.2 de la LRJAP-PAC, su actuación ha de regirse “por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.

La manifestación de esta caracterización instrumental de la administración como ente servicial de la comunidad, es el deber de dictar resolución expresa y a notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación. Deber que tanto se refiere, pues, a los procedimientos iniciados por solicitud o a instancia de parte, como a los iniciados de oficio. No podría ser de otro modo, una vez que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos administrativos en virtud de su

competencia (art. 12.3 LRJAP-PAC) y ésta, además de ser irrenunciable (art. 12.1 LRJAP-PAC), se constituye sobre la confluencia de poderes-deberes de carácter funcional.

Deber de resolver que queda plasmado en el art. 42 del mismo texto legal, precepto que aparece titulado como “obligación de resolver”. Se dice que la administración está obligada y se señalan algunos supuestos en que queda exceptuada dicha “obligación”, concepto de connotaciones individualistas que resulta menos apropiado que el de deber, que se corresponde mejor con la idea de una competencia administrativa desvinculada de concretas situaciones jurídicas. Así cabe citar la St. del TS de fecha 22 de septiembre de 1987, según la cual, “el deber de resolver-deber es y no obligación, puesto que nace directamente de la Ley...” El deber de resolver queda de este modo alineado, como la nueva formulación del concepto de interesado hoy abierto a intereses distintos de los de carácter personal y directo, en la dirección de progresiva objetivación del control de legalidad de la actividad administrativa, proceso iniciado por la jurisprudencia y reforzado por la Constitución.

Entendemos que, por ello, la administración, o mejor dicho, el órgano llamado a resolver, no puede escudar su inactividad o falta de resolución en la dificultad u oscuridad para encontrar respuesta jurídica a la solicitud o situación planteada en el expediente administrativo. Por eso, “en ningún caso podrá la Administración- art.89.4 LRJAP-PAC- abstenerse de

resolver su pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso...”.

Sin embargo, en la práctica administrativa es algo habitual que, ante dificultades de orden político, técnico, presupuestario o jurídico o incluso, por desidia o negligencia de los titulares del órgano llamado a resolver, la administración opte por no contestar y decida mantenerse silente. Recordar que la reducción de este silencio administrativo constituye uno de los objetivos expresamente acordados por el legislador de 1992 y 1999.

Resulta de interés citar en este punto a la St. del TS de 31 de diciembre de 1974, en la se declaraba que las solicitudes deducidas ante una autoridad administrativa, cualquiera que fuera el objeto al que se hallasen dirigidas, deberían resolverse de un modo concreto, expreso y terminante, así como notificarse a los interesados, puesto que de no ser así no podían éstos, cuando se creyesen agraviados por tales resoluciones, utilizar contra las mismas los recursos contemplados en las leyes.

Pero además de estar obligada a resolver el procedimiento, pesa sobre la administración el deber de impulsarlo en todos sus trámites (art. 74.1 LRJAP-PAC), impulso que por regla general no exige acto administrativo alguno, sino una mera actuación material.

Así, para resaltar la gravedad de la inactividad y compensar dicho vacío reaccional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no sólo insiste en la necesidad de que la ordenación se rija por criterio de celeridad (lo que además constituye una exigencia ineludible del principio constitucional de

eficacia de la actividad administrativa, art. 103 CE), sino también, para evitar discriminaciones o arbitrariedades, por orden riguroso de incoación. Este deber se sanciona, como en general la infracción de plazos de resolución, con la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor. A dicha responsabilidad se le suma, lógicamente, la patrimonial de la Administración por el funcionamiento anormal de los servicios públicos (art. 106.2 CE) con la que puede hacerse frente a los daños provocados por la inactividad o tardanza.

Somos conscientes de que toda instrucción de un expediente requiere de un determinado volumen de actividad material o técnica de los órganos administrativos y de que en el concepto de inactividad de la administración no puede incluirse cualquier omisión de actividad. Por ello, de toda la actividad material y técnica que llevan a cabo los órganos administrativos y sus agentes en la tramitación e instrucción de un procedimiento, sólo constituye inactividad la omisión de aquellas actuaciones técnicas que constituyen elementos necesarios de juicio sin los cuales no puede alcanzarse válidamente una resolución. Por ejemplo, hay inactividad material si, se dejasen de practicar pruebas determinantes del sentido de la resolución.

En el caso que nos ocupa, por el tiempo transcurrido y ante la falta de noticias sobre el curso de la tramitación del expediente podemos afirmar, a juicio de esta institución, que existió inactividad por parte de la Delegación Territorial de León, dado que quedó paralizado el expediente

escudándose el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en la dificultad de acreditar una u otra versión.

En este sentido nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 22 de septiembre de 1987, señala que “Es absolutamente reprobable que se empleen tres años en resolver una petición como la que ha dado origen a este pleito. El deber de resolver-deber es y no obligación, puesto que nace directamente de la Ley...-...ha quedado incumplido en la misma medida en que lo ha sido el derecho del particular a obtener una resolución en un plazo razonable. Y esto es de todo punto inaceptable en un Estado de Derecho como es el nuestro, donde la administración ha de procurar con su actuación ganarse el respeto y la confianza del ciudadano...”.

Finalmente, y al margen del hecho del corte del suministro eléctrico, la circunstancia de que el representante de la empresa eléctrica fuese absuelto penalmente en un juicio de faltas por insultos y amenazas por el Juzgado de Instrucción nº 9 de León no significaba que éste no hubiese podido incurrir en una vulneración del art. 103 2.d) del RD 1995/200, ya que, al concluir la vía judicial con absolución, queda abierta la vía administrativa para la investigación y constatación de los hechos, dado que una conducta puede no ser sancionable penalmente pero sí administrativamente, previa la instrucción del expediente correspondiente.

Por todo ello se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo se proceda a impulsar el expediente y se practiquen

aquellas diligencias que resulten necesarias para adoptar una decisión respecto al corte de suministro eléctrico objeto de la presente denuncia y que se valore el hecho de que la empresa eléctrica denunciada haya podido incurrir en una vulneración del art. 103 del RD 1955/200, máxime teniendo en cuenta el número de reclamaciones recibidas ante el Procurador del Común denunciando una falta de atención adecuada al consumidor por parte de la misma.

Que en el caso de que considere o no pertinente la incoación de expediente sancionador contra dicha empresa, sea notificada la resolución motivada al afectado y a esta institución”.

Dicha resolución no fue contestada por la Delegación Territorial de León.

- Deficiencias en el suministro eléctrico

Como ya se ha señalado anteriormente, uno de los fines básicos de la normativa eléctrica es garantizar el suministro eléctrico así como la calidad del mismo. Correspondiendo a la Administración Pública la potestad de intervención en la actividad de las empresas suministradoras.

En el expediente de queja registrado en nuestros archivos con el número de referencia **Q/310/02**, se denunciaban los daños ocasionados como consecuencia de los cortes de suministro eléctrico acaecidos en la

tarde del viernes día 14/12/01 en el domicilio del afectado, sito en la localidad de Laguna de Duero (Valladolid).

Después de dirigirnos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, ésta en su informe nos daba traslado de las actuaciones efectuadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, añadiendo que el expediente abierto en esa Delegación se encontraba pendiente de resolución, pero que dicha resolución estaba condicionada por la Orden ECO/797/2002 de 22 de marzo, en la que se establece un plazo de un año para la implantación de un procedimiento de registro y control de la continuidad de suministro eléctrico que permita determinar la afectación de las incidencias de continuidad.

Pues bien, una vez analizada la documentación remitida y normativa aplicable, se consideró pertinente efectuar una serie de consideraciones al respecto.

En primer lugar, debe indicarse que el contrato de suministro de energía eléctrica que formaliza la empresa con el usuario es de naturaleza mixta. Algunas de sus cláusulas están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad, tienen carácter estrictamente privado pero otra parte de su contenido tiene una predominada dimensión administrativa por estar predeterminada por normas de derecho administrativo que se imponen con carácter necesario a las dos partes del contrato. Criterio mantenido jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Supremo.

En este sentido, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico desarrollada por el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de las instalaciones de energía eléctrica, atribuye a las Comunidades Autónomas competencias en materia eléctrica, tales como: regular el régimen de los derechos de acometida, autorizar las instalaciones eléctricas, ejercer las facultades de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones eléctricas, impartir instrucción relativa a la ampliación, mejora y adaptación de las redes de transporte y distribución, inspeccionar las condiciones técnicas de las empresas titulares de las instalaciones y sancionar la comisión de las infracciones en el ámbito de sus competencias.

Normativa que supone el abandono del modelo de explotación unificada y el establecimiento de los principios de objetividad, transparencia y libre competencia, en aras a garantizar la calidad del suministro.

Así, la Sentencia de 4 de febrero de 1989, señala que: “...toda actuación administrativa se halla encaminada a conseguir las debidas condiciones de seguridad de los usuarios y de terceros y la regularidad del suministro...”.

En el caso que nos ocupa, se constató que una vez recibida la reclamación, tan solo se requirieron informes y documentación (registro de incidencias del relé que originó los cortes) a la empresa denunciada, pero

no se practicaron las comprobaciones oportunas para verificar los hechos denunciados, condicionando finalmente la resolución a la Orden ECO/797/2002.

Sin embargo, esta institución no alcanzaba a comprender y tampoco compartía tal criterio ya que, entendemos que el hecho de que en la referida Orden se establezca un plazo de un año para que las empresas distribuidoras dispongan de un sistema de registro de incidencias ajustándose a la nueva normativa, nada tiene que ver con el deber de la administración de velar por la calidad del suministro y acordar de oficio o a instancia de parte la apertura de expedientes informativos y/o sancionadores por falta de calidad en el suministro eléctrico.

Queremos decir con ello que considerábamos (y consideramos) de aplicación lo establecido en el art. 105.9 del Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Todo ello sin perjuicio del plazo concedido para que los distribuidores dispongan de sistemas de registro de incidencias ajustándose al procedimiento establecido en la Orden ECO/797/2002.

Llegado a este punto cabría preguntarse qué ocurriría con la totalidad de los expedientes abiertos por circunstancias similares en nuestra Comunidad, ¿Quedarían paralizados durante un año al amparo de dicha Orden?, ¿Cuál era el criterio seguido por la Delegación de Valladolid con la entrada en vigor del RD 1955/2000, en tanto en cuanto no se aprobó y resultó de aplicación la tantas veces citadas Orden ECO, ¿Se resolvían o no se resolvían las reclamaciones por estos asuntos?

Por todo ello, se efectuó la presente resolución:

“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo y con independencia de que la vía adecuada para lograr una indemnización por los daños y perjuicios causados a XXX por los cortes de suministro eléctrico sean nuestros Tribunales de Justicia (Jurisdicción Ordinaria), se ejerzan las facultades de inspección en aras a comprobar la veracidad de los hechos denunciados resolviendo el expediente Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico y RD 1995/2000 en conexión con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Castilla y León (Decreto 289/1994 de 25 de agosto) y demás fundamentación expuesta en la presente resolución.

Que la Resolución que sea adoptada sea notificada en forma (Ley 30/1992) al denunciante”.

Sin embargo, la presente resolución no fue aceptada.

- Contaminación visual por cableado eléctrico

En el expediente de queja **Q/936/01**, se hacía alusión a la existencia de cableado eléctrico, propiedad de la empresa eléctrica operadora en la zona, en una calle de la localidad de Bonilla de la Sierra (Ávila), la cual, según la Delegación Territorial de Ávila se encuentra enclavada dentro de

la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico, declarado mediante el RD 1646/1983, de 4 de mayo.

Pues bien, habida cuenta de las características y calificación de la zona donde se encontraba enclavado el inmueble, con independencia de que la instalación cumplía con lo establecido en la legislación eléctrica, se consideró necesario efectuar una serie de consideraciones sobre el tema de fondo.

Existe un inequívoco marco constitucional y normativa autonómica al respecto. Marco que viene establecido, fundamentalmente, por la Constitución Española la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) y la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. En efecto, la LPHE en su art. 19.3 dispone que “queda prohibida la publicidad comercial y cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural”, no pudiéndose olvidar además que, de acuerdo con el art. 18 de este Texto Legal “un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno”.

Asimismo, el art.41 de la Ley 12/2002 de 11 de julio, también prohíbe la colocación de cualquier clase de cables en sitios históricos y establece que solo en el caso en que se sitúen sobre suelo urbano se podrán autorizar dichas instalaciones, siempre que guarden armonía con el ambiente en que se encuentren.

Por otro lado, y sobre todo, hemos de tener presente la Disposición Transitoria Séptima de la LPHE en la cual se señala que “En el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el art. 19.3”, plazo de cinco años que concluyó en 1990.

La permanencia de este tipo de instalaciones es un problema principalmente de carácter estético (siempre que cumplan con las medidas de seguridad que la legislación eléctrica establezca) y supone una vulneración de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto que en nuestro texto Constitucional en su art. 46 se proclama que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por las razones expuestas entendimos que la Delegación Territorial de Ávila debería ser más rigurosa en esta materia, dentro del ámbito competencial establecido en Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, regulador de las competencias y procedimiento en materia de Patrimonio Histórico-Artístico de Castilla y León y ejercer en este caso un mayor control sobre las actuaciones que en Bonilla de la Sierra comportan contaminación visual, tanto si cuentan con licencia, como si carecen de ella.

Finalmente, debemos añadir que en cuestiones de esta índole interviene también la Administración local y la necesidad de coordinación entre esta y la administración autonómica, como así resulta del art. 7 de la LPHE.

Por todo ello se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución a la Consejería de Educación y Cultura.

“Que por parte de esa Consejería de Educación y Cultura se requiera al Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de Ávila para que dentro de las competencias que le han sido reconocidas en el Decreto 273/1994 de 1 de diciembre, valoren la oportunidad incoar expediente sancionador a la empresa eléctrica titular de la instalación, en el caso de que el desvío del cableado efectuado y reconocido por la misma requiriese la pertinente autorización.

Que se articulen los mecanismos que se consideren pertinentes desde esa Consejería para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria séptima de la LPHE ya citada.

Que se valore la pertinencia de elaborar un convenio de colaboración con las administraciones locales y empresas titulares de este tipo de instalaciones con el fin de facilitar la retirada de tendidos y conducciones en zonas declaradas como Bienes de Interés Cultural y evitar con ello la contaminación visual en la medida de lo posible”.

Resolución que fue aceptada parcialmente ya que no se estimó pertinente incoar expediente sancionador contra la empresa eléctrica titular del tendido por entender que era una instalación antigua, pero se asumió en el resto de los extremos expuestos.

Mientras que en la resolución final formulada al Ayuntamiento de Bonilla de la Sierra, que fue aceptada en su totalidad, se indicaba lo siguiente:

“Que por parte de esa Administración Local, en el supuesto de que, tras efectuar las comprobaciones oportunas, se determine que las obras de desvío del cableado eléctrico efectuadas, “en su día”, carecían de licencia de obras según requiere el art. 97.1.d) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León se articulen las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística así como, en su caso, las sancionadoras, siempre que la infracción cometida por la empresa eléctrica no haya prescrito.

Que, en coordinación con la Administración Autonómica, se articulen las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la LPHE y a la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León en aras a evitar la contaminación visual en esa localidad”.

- Extravío de contador eléctrico depositado para verificar en la administración autonómica

En el expediente **Q/436/02** se denunciaba la falta de devolución de un contador eléctrico propiedad del reclamante que entregó al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de León para su verificación, así como el importe entregado para ello y sus intereses legales.

Tras dirigirnos a dicha Delegación, ésta en su informe, nos comunicaba que se había solicitado al Servicio Territorial de Economía y Hacienda la devolución de la tasa ingresada con el número de liquidación 01149/2001, en concepto de verificación de contador habida cuenta que tal verificación no se realizó por no ser necesario su control metrológico al quedar derogado el Reglamento de Verificaciones Eléctricas, añadiendo que el contador objeto de reclamación no se encontraba en el Servicio Territorial, si bien constaba que fue entregado al Servicio el 14 de febrero de 2001, pero no su retirada, presumiendo por ello que *“el contador debió retirarse”*.

Pues bien, puestos nuevamente en contacto con el denunciante, éste, seguía sosteniendo que dicho contador no se encontraba en su poder.

Habida cuenta que se procedió a la devolución de la tasa indebidamente cobrada con sus correspondientes intereses legales, la cuestión a dirimir era la de la restitución del contador propiedad del reclamante.

Como sabemos, el contrato de depósito se perfecciona con la entrega de una cosa, entre dos partes, en este caso entre el demandante y la

administración autonómica, con consentimiento de ambos, sobre el contador, que constituye el objeto, y sobre la causa consistente en su entrega para su verificación (que finalmente no era necesario) periodo durante el cual surge una obligación de guarda y custodia.

Lo anterior lleva implícita una relación obligacional entre las partes implicadas, siendo esencial en el depositario la obligación de restitución de la cosa (art. 1766 del Código Civil). Por tanto, la obligación de restitución es indiscutible, de las mismas cosas depositadas o, si se han destruido o perdido, o entregados a otra persona por equivocación, como ha podido ocurrir, se deberá acudir al cumplimiento por equivalencia, indemnización por daños y perjuicios.

Ahora bien, hemos de tener presente que si bien las normas del CC, son las únicas aplicables en las relaciones entre propietario depositario y, en su caso, el depositante cuando éste es otro particular, no son las únicas a tener en cuenta cuando la relación surge entre el titular del bien depositado y un órgano administrativo, pues ésta es una relación de derecho público en la que también han de tomarse en consideración los preceptos que regulan la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración Pública.

Por todo ello, se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución.

“Que por parte de esa Delegación Territorial, previas las comprobaciones oportunas, en el supuesto de que no resulte

factible una restitución in natura del contador, se tramite el pertinente expediente de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo establecido en el Reglamento aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo, salvo que se llegue a un acuerdo convencional indemnizatorio con el interesado”.

Transcurridos más de cuatro meses desde que se procedió a la formulación de la presente resolución se procedió al archivo del expediente sin haber recibido respuesta de la Delegación Territorial de León.

1.2. Gas

Como sabemos, el gas es uno de los servicios esenciales que mayor importancia tiene hoy en día, tanto desde la perspectiva de las empresas como desde la de los consumidores. Por su propia condición de sector estratégico de la economía, están sometidas a regulación normativa todas las facetas del mismo, desde la generación hasta la comercialización, pasando por los precios, calidad del servicio, etc.

- Suministro de gas natural

En el expediente de queja registrado con el número de referencia **Q/842/02**, se denunciaba la negativa de la empresa distribuidora del gas operadora en Ávila a proporcionar suministro de gas a un vecino de Ávila, desde 1998, año en el que el afectado procedió al abono del importe interesado por la referida empresa; es decir, habían transcurrido cuatro años desde la suscripción del contrato.

Por otro lado, el afectado interpuso reclamación ante la Delegación Territorial de Ávila que dio lugar al correspondiente expediente administrativo, el cual se encontraba pendiente de resolución por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo desde el 24 de enero de 2002, fecha en que se interpuso recurso de alzada.

Si bien esta institución es consciente de que si en un plazo de tres meses no ha recaído resolución, se podrá entender desestimado el recurso (art.115. 2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), no debemos olvidar que existe un deber de resolver que queda plasmado en el art. 42 del mismo texto legal, precepto que aparece titulado como “obligación de resolver”.

Por otro lado, y en lo relativo a la negativa o, demora, de la empresa distribuidora del gas a proporcionar suministro de dicho combustible a pesar de haberse abonado el importe interesado para ello en el año 1998, se efectuaron desde esta institución una serie de consideraciones al respecto.

Así las cosas y circunscribiéndonos al fondo del asunto hemos de partir de la premisa de que en 1998, se abona a la empresa gasista la cantidad requerida al objeto de obtener suministro de gas en el inmueble. Suministro que aún no se había prestado transcurridos 4 años desde su solicitud y pago.

Según lo establecido en la Orden de 17 de septiembre de 1996, mediante la cual la Consejería de Industria, Comercio y Turismo otorgaba a

la referida empresa la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural por canalización para uso doméstico, industrial y comercial en Ávila, el concesionario deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones. Plazo que no podrá superar en ningún caso, los doce meses desde que fue otorgada la autorización administrativa pertinente.

Asimismo, según dicha Orden en conexión con el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles (Decreto 2913/1973, de 26 de octubre) la empresa objeto de debate vendrá obligada a efectuar el suministro y a realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier petionario que solicite el servicio, en el ámbito de la presente concesión. En caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, el Órgano Territorial competente en la materia comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa; en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá imponer la correspondiente sanción.

Además constituye una obligación de las empresas distribuidoras de gas natural, según la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución, en el ámbito geográfico de su autorización, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro de gas, sin perjuicio

de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas.

En el caso presente, de la documentación obrante en el presente expediente, resultaba que dicha empresa se escudaba en una cláusula incorporada en la póliza de abono según la cual “La empresa instaladora no será responsable de los posibles retrasos en la conexión de gas, estando subordinada a las disponibilidades de la red general”. Cláusula que no solo contravenía los términos de la Orden de 17 de diciembre de 1996 y de la Ley 34/1998, sino que lesionaba de manera directa los derechos que tienen reconocidos los consumidores de este servicio, ya que al amparo de dicha cláusula el cumplimiento de este tipo de contratos puede quedar demorado indefinidamente hasta que a la empresa le resulte beneficioso ejecutarlo desde el punto de vista económico.

Sin duda alguna, este tipo de cláusulas, habitual en los contratos tipos, a criterio de esta institución, resultan claramente abusivas al quedar en manos de una de las partes contratantes la decisión de dar cumplimiento al compromiso obligacional contraído con el consumidor, amen de quebrantar la normativa citada como ya se ha expuesto.

Por todo ello se consideró adecuado formular la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Industria, Comercio y Turismo se dirija a la Dirección General al objeto de que ésta proceda sin más dilación a

resolver de manera expresa el recurso de alzada interpuesto por XXX.

Que se valore la oportunidad de proceder a la incoación de expediente sancionador contra la empresa denunciada por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila por una posible vulneración de la normativa contenida en la Orden de 17 de septiembre de 1996, Reglamento General del servicio público de gases combustibles y Ley 34/1998.

Que se valore la pertinencia de modificar el modelo de contrato tipo de suministro de gas suprimiendo la cláusula en la que se condiciona el cumplimiento del contrato a la disponibilidad de la Red General.

Que en lo sucesivo se ajusten sus actuaciones a los términos de la presente resolución.”

Resolución que fue aceptada resolviéndose el problema suscitado de manera satisfactoria.

- Daños derivados de obras de canalización de gas natural en Soria

En los expedientes **Q/2122/01** y **Q/2120/01**, se hacía alusión a los perjuicios causados en un inmueble sito en la localidad de Soria, como consecuencia de las inundaciones producidas los días 2 y 28 de julio de 2001, debidas a las obras de canalización de gas efectuadas por la empresa operadora en la provincia.

Presentadas ante el Ayuntamiento las pertinentes reclamaciones, éste se eximía de toda responsabilidad imputando de manera directa la misma a la empresa gasista en base al informe elaborado por la empresa concesionaria del servicio de aguas en Soria en el que se señalaba que “se pudo comprobar que la acometida de saneamiento de dicha comunidad de propietarios se encuentra afectada por las obras que se realizaron en su momento de instalación de gas natural de tal manera que su funcionamiento no es el correcto ya que se ha producido la rotura de la misma que produce atascos que hacen retornar el agua sucia al edificio produciendo entradas de agua en el local de XXX situado, como ya se indicó, en los bajos del inmueble sito en la calle Medinaceli.

Pues bien, con independencia de que los órganos competentes para que los afectados puedan obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios causados por dicha empresa sean nuestros tribunales de justicia, no pudimos obviar el hecho de que dichas obras afectaron el sistema de evacuación de aguas residuales, cuyo mantenimiento corresponde a la administración local.

Pero además, y fundamentalmente, hemos de tener presente que el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de Soria y la empresa gasista en su estipulación undécima regulaba la garantía por daños, en la que se establece que “A los efectos de constituir las debidas garantías para responder de posibles daños en los terrenos, obras e instalaciones afectadas por los trabajos a realizar por Gas Natural Castilla y

León, S.A., directamente o bajo su responsabilidad, y con el fin de responder de la reposición de las mismas de acuerdo con lo que se señala en el art. 46 de la Ley 39/1998, ésta depositará un aval bancario por importe de 10.000.000 pts. como garantía obligada por las obras individualizadas”.

Resultando constatado que, según lo sostenido en el informe efectuado a instancias de la administración por la empresa referida, la causa de las inundaciones en el inmueble indicado es la rotura de una parte del sistema de evacuación de aguas sucias, esta institución consideró que el Ayuntamiento no podía permanecer impasible, máxime teniendo en cuenta el Convenio suscrito entre la alcaldía y la empresa de Gas.

Por todo ello, se consideró adecuado formular la siguiente resolución:

“Que por parte de esa Corporación local, se adopten las medidas oportunas al objeto de dar cumplimiento a la estipulación décima del Convenio de Colaboración suscrito con la empresa gasista, al haber quedado acreditado que ha sido la responsable de los daños causados en la red de saneamiento en la zona indicada.

Que, en lo sucesivo, cada vez que se produzcan situaciones análogas como consecuencia de obras de este tipo por parte de empresas pertenecientes a este ramo, ese Ayuntamiento se implique de manera activa de conformidad con los términos del Convenio de Colaboración que, en su caso, haya suscrito con las empresas

implicadas. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial en que pudiera haber incurrido esa administración por los daños causados en el inmueble y local comercial sito en la calle Medinaceli 6, a pesar de que la responsabilidad final de dichos perjuicios pudiera ser imputable a la empresa suministradora de gas referida, la cual durante la realización de las obras de canalización de gas en la zona afectó a una parte de la red de alcantarillado de esa localidad”.

El Ayuntamiento de Soria no ha dado respuesta a la presente resolución.

- Instalación de gaseoducto

En el expediente **Q/2270/02**, se aludía a los problemas derivados de la instalación de un gasoducto y, concretamente a los siguientes extremos: afectación de bienes que no habían sido objeto de una previa expropiación y variación del trazado del gasoducto en su día aprobado.

A la vista del contenido de la queja planteada, se solicitó información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, respecto al expediente tramitado en dicha Delegación, cuyo objeto era la solicitud formulada por una entidad relativa a la autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de la instalación de una red de gas canalizado, sita en los términos Municipales de Ponferrada, Molinaseca, Castropodame y Bembibre.

Recibida la correspondiente información, esta institución constató que con fecha 30 de mayo de 2000, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, dictó resolución por la que se autorizaba el establecimiento y se reconocía la Utilidad Pública del proyecto de instalaciones “Redes Asociadas al Gasoducto Villamañán- Astorga-Ponferrada, Salida III Ponferrada-Bembibre”. De acuerdo con lo establecido en el art. 105 de la Ley de Hidrocarburos, la declaración de Utilidad Pública implicaba la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de los afectados, y determinaba la urgente ocupación a los efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, recogándose en el anexo de dicha resolución los bienes y derechos concretos afectados.

Ahora bien, como ponía de relieve el reclamante en los escritos dirigidos a esta institución, la ejecución material del proyecto arriba indicado se había apartado del aprobado o autorizado por la resolución antes mencionada. De hecho, se habían producido algunas variaciones en el trazado del gasoducto, respecto de las que no constaba la existencia de un acuerdo o autorización del Ayuntamiento competente (si bien, con relación a ese extremo, esta institución no desconocía que la autorización de puesta en marcha se concede sin perjuicio de otro tipo de autorizaciones que correspondan por parte de otros Organismos Administrativos o Autoridades Públicas). Tales variaciones incumplían la resolución de 30 mayo de 2000, en la que expresamente se establecía que el concesionario no podría

modificar el Proyecto ni las instalaciones cuyo montaje se autorizaba, sin previa resolución favorable del Servicio Territorial de Industria.

Y a su vez, esa variación del proyecto (así resultaba de los informes de los técnicos de la Administración) había afectado a fincas que no estaban incluidas en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, bienes y derechos respecto de los que no existía autorización administrativa para la ocupación, ni consentimiento y permiso de los propietarios afectados.

Así, además de haberse producido una ocupación temporal por obras de terrenos no incluidos en dicha relación de bienes y derechos, se comprobó que el paso de la tubería de gas por el camino LE CA 687 determinaba una afección en dos fincas contiguas al camino, no incluidas en aquella relación de bienes y derechos de necesaria ocupación.

Dicha afección quedaba concretada en la prohibición de realizar obras, o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a cinco (5) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo y la prohibición de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a dos (2) metros a contar desde el eje de la tubería.

A pesar de lo anterior, el 25 de febrero de 2002, la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en León, dictó resolución por la que autorizó o concedió la puesta en servicio de las instalaciones del Ramal 1 a

Ponferrada, Salida III, del Gasoducto Villamañán-Astorga-Ponferrada, que discurre por los términos municipales de Castropodame, Molinaseca y Ponferrada.

Dicha resolución, establecía, entre otras, la siguiente condición: “En relación a las fincas afectadas por la variación del trazado y no incluidas en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, aprobada por resolución administrativa de 30 de mayo de 2000, será necesario regularizar su situación jurídica, procediendo por parte de la empresa beneficiaria..., a la consecución de un convenio amistoso con los titulares de las fincas referidas, o subsidiariamente y en defecto de acuerdo, a la tramitación del procedimiento expropiatorio de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el art. 56 de su Reglamento de desarrollo”.

Desde la fecha de esa última resolución el gasoducto se encontraba en servicio, pese a la condición impuesta y transcrita y la circunstancia de que la exigencia derivada de la misma no se había cumplido hasta el momento (otra cosa no resultaba del expediente).

Contra esta última resolución se interpuso recurso de alzada por la entidad solicitante y por el reclamante, recursos que en el momento en que esta institución dictó su resolución se encontraban en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en fase de tramitación para su posterior resolución (en esta institución no constaba la resolución expresa de tales recursos).

A la vista de lo constatado en la documentación obrante en esta institución, se formularon, en síntesis, las siguientes consideraciones:

1º.- La resolución de 30 de mayo de 2000 ya citada, autorizó la Red de Gas y sus instalaciones auxiliares para usos industriales con las características que en dicha resolución se describían, y el montaje de dicha red con sujeción a determinadas condiciones. Una de ellas, lógicamente, limitaba la autorización concedida, a las instalaciones del proyecto que se sometió a la consideración de la Administración autonómica y por ello se prohibía expresamente al concesionario modificar el Proyecto o las instalaciones cuyo montaje se autorizaba, sin una previa Resolución favorable del Servicio Territorial.

2º.- Pese a todo, se había producido una variación del trazado previsto en el proyecto autorizado, variación constatada en la práctica y respecto de la que no existía una resolución administrativa que así lo autorizase. Ello suponía una vulneración clara de una de las condiciones a las que se sujetó la autorización inicial concedida.

Era evidente que la autorización concedida por la resolución de 30 de mayo de 2000, se refería al proyecto presentado y no al que en la práctica se había ejecutado. Precisamente por ello las obras materialmente realizadas, en la parte en que su trazado había variado, no encontraban amparo en aquella autorización y ello debió llevar a la Administración a denegar la puesta en servicio de las correspondientes instalaciones. No habiéndolo hecho así, la Resolución de 25 de febrero de 2002, incurría en

un vicio determinante de su invalidez. Así lo confirmaba, entre otros, el informe de la Asesoría Jurídica, cuando, tras afirmar que la autorización de puesta en marcha quedaba vinculada únicamente al cumplimiento de los requisitos estrictamente técnicos regulados en cada Reglamento, reconocía después que el incumplimiento de la condición 4ª de la Resolución de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, obligaba a autorizar, en su caso, previos los trámites preceptivos, la modificación del proyecto mediante la correspondiente Resolución favorable de dicho Servicio.

3º.- La Resolución de 30 de mayo de 2000 citaba expresamente entre la normativa aplicable al expediente en trámite, el Decreto 1775/1967, de 26 de julio, de Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias, y concretamente su Capítulo III, sección 1ª, del Decreto. El art. 17,4 del citado Decreto establece que, una vez concluidas las instalaciones, se notificará al Organismo provincial correspondiente, procediéndose en la forma prevenida en el art. 10.

En este precepto se aclara que la puesta en marcha es el acto de confrontación del proyecto admitido con las instalaciones realizadas, y en su caso, la comprobación del cumplimiento de las cláusulas de la autorización o de las condiciones técnicas y de dimensión mínima, así como la autorización de funcionamiento correspondiente. Además, de forma expresa, indica que no se autorizará el funcionamiento de ninguna nueva instalación, ampliación o traslado de industria, sino cuando sus

instalaciones concuerden con el proyecto respectivo y cumplan, en su caso, las cláusulas de la autorización o las condiciones técnicas...

Lo anterior no hacía si no confirmar las conclusiones de esta Procuraduría hasta aquí expuestas

4°.- A lo anterior debía añadirse la circunstancia arriba apuntada de que, como consecuencia de la variación del trazado del gasoducto, se habían visto afectadas fincas no incluidas en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación y que por tanto no habían sido objeto de ocupación mediante el correspondiente procedimiento expropiatorio. Como consecuencia de lo anterior se había llegado, incluso, a constituir una servidumbre respecto de dos fincas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la afección de fincas no incluidas en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, suponía una auténtica vía de hecho, dado que se había afectado a fincas de titularidad privada sin la previa tramitación del correspondiente expediente expropiatorio. La declaración de utilidad pública (art. 10 LEF) no autoriza, en ningún caso, la ocupación o afección sin más de los terrenos necesarios, lo que exige, en todo caso, la tramitación del correspondiente expediente, omitido en este caso con relación a determinadas fincas.

5°.- Así, la jurisprudencia viene entendiendo que la ocupación por el poder público de un bien inmueble que permanece en posesión de su dueño, sin seguir los trámites que exige la normativa sobre expropiación forzosa comporta una vulneración de la garantía indemnizatoria que la

Constitución reconoce a favor de la propiedad como derecho fundamental (art. 33 CE) y coloca a la Administración en el terreno de las llamadas vías de hecho, que se producen, entre otros supuestos, cuando aquélla actúa totalmente al margen del procedimiento establecido (TS 3ª Secc. 6ª A 6 Mar. 1997). En este mismo sentido el Tribunal Supremo de forma terminante e inequívoca concluye sobre el particular al afirmar que “Existe vía de hecho por la ocupación de una finca sin seguir expediente de expropiación forzosa” ...siendo irrelevante “la tramitación del expediente después de la ocupación material, sin cobertura del correspondiente acto” (15/Mar/88), o, “cuando se actúa sin procedimiento legitimador” (22/Septiembre/90). En definitiva, la vía de hecho se configura como una actuación material de la Administración, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos, que supongan su nulidad radical o de pleno derecho (TS SS. 27/Noviembre/71, 16/Junio/77, 1/Junio/96...).

6º.- Fue la Resolución administrativa de 30 de mayo de 2000, la que sirvió de título jurídico para la constitución de la servidumbre de gasoducto. Ahora bien, dos parcelas no incluidas en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, se vieron afectadas por las obras de construcción del gasoducto sin título jurídico alguno que permitiera esa afección. Dicha afección se había producido, por tanto, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido al efecto, por lo que tal y

como determina el art. 62.1 e) de la Ley 30/92, esa limitación u ocupación era y es nula de pleno derecho.

Como afirma el Tribunal Supremo, es en el momento de la ocupación cuando debe advertirse la existencia de un título jurídico suficiente para justificarla y de no existir éste, la ocupación queda relegada al terreno de los actos radicalmente nulos por incurrir en vía de hecho, con las consecuencias inherentes a tan grave infracción del ordenamiento jurídico, que se concretan en la obligación de tramitar el expediente expropiatorio y satisfacer la cantidad que se determine (TS SS 17 de abril de 1997).

Además, era preciso reconocer a los propietarios indebidamente afectados el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por tal proceder. De no ser así, y contemplarse solamente la indemnización compensatoria del valor de los bienes ocupados, se estaría equiparando la vía de hecho con la actuación ajustada a la legalidad, habiendo reconocido la Jurisprudencia esta compatibilidad de la indemnización correspondiente a la privación o limitación de la propiedad privada, con la referida a los daños y perjuicios por la actuación ilegal de la Administración, junto con el abono de los intereses de demora respecto de ambas cantidades (TS 3ª SS 21 May., 7 Oct. 1985, 10 Mar. 1992 y 11 Mar. 1996) desde la fecha de la efectiva ocupación de las fincas hasta su completo pago (TS SS 21 Jun. 1994 y 18 Abr. 1995 y 8 Nov. 1995). Por lo tanto, al justiprecio por la privación del terreno ilegalmente

adquirido o afectado por la Administración, debía añadirse la indemnización por una actuación equiparable a las llamadas “vías de hecho”, pues, de no reconocerse ésta, resultarían equivalentes los actos legales a los ilegales, en contra de la doctrina del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sentencias de 18 de abril de 1995, 10 de marzo de 1992, 21 de mayo de 1985, de 18 de enero de 2000, devengando ambas cantidades los intereses moratorios desde la fecha de la efectiva ocupación de los bienes hasta su completo pago.

7º.- Como ya se ha indicado, contra la Resolución de 25 de febrero de 2002, por la que se concedió la puesta en servicio de las Instalaciones del Ramal 1 a Ponferrada, Salida III, del gasoducto Villamañán-Astorga.- Ponferrada, se había interpuesto recurso de alzada por la entidad solicitante en fecha 26 de marzo de 2002 y por el reclamante en fecha 22 de marzo de 2002, ambos recursos, en el momento de dictar resolución esta institución, se encontraban en fase de tramitación para su resolución.

En el recurso interpuesto por la entidad solicitante, se pretendía la anulación del condicionante tercero de la Resolución de 25 de febrero de 2002. Por el contrario el reclamante con su recurso pretendía que se dejase sin efecto la autorización de puesta en marcha, mientras se regularizaban las cuestiones de propiedad, bien de mutuo acuerdo, bien por expropiación forzosa.

Si en este momento no se habían resuelto los recursos arriba citados, aprovechando su pendencia, debería dejarse sin efecto la

autorización de puesta en marcha (es decir: la resolución recurrida); y en cumplimiento de la resolución de 30 de mayo de 2000, exigir a la concesionaria la presentación de una modificación del proyecto para que, previos los preceptivos trámites, se autorizase, en su caso, mediante Resolución favorable del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en León, dicha modificación (tal y como indicaba, por otro lado, el informe de la Asesoría Jurídica). Para ello podía acudirse –si fuera preciso- al contenido del art. 113.3 de la Ley 30/92, a cuyo tenor: “El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”. De esta forma se acogería, al menos en parte, la pretensión que en su recurso deducía el reclamante y, en todo caso, se mantendría la resolución del recurso dentro de lo solicitado por dicha parte, dado que lo que se pretende en último término es la anulación de la autorización de puesta en servicio ya citada.

Ello no obstante, y ante la posibilidad de que tales recursos ya hubieran sido resueltos (lo que impediría aprovechar su pendencia para dejar sin efecto la autorización de puesta en marcha), esta institución consideraba que la Administración debía iniciar el correspondiente procedimiento de entre los previstos en el Título VII de la Ley 30/92, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para revisar la resolución de 25 de febrero de 2002, al objeto de dejar sin efecto la autorización concedida.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

“1º.- Que con estimación del recurso de alzada interpuesto por la Junta Vecinal de Calamocos contra la resolución de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en León de 25 de febrero de 2002, se deje sin efecto la autorización de puesta en servicio de las instalaciones del Ramal 1 a Ponferrada, Salida III, del Gasoducto Villamañán-Astorga-Ponferrada, que discurre por los términos municipales de Castropodame, Molinaseca y Ponferrada,- teniendo en cuenta, en su caso, las precisiones del punto 7º de este escrito con relación al art. 113.3 de la Ley 30/92- y en cumplimiento de la Resolución de 30 de mayo de 2000, de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, por la que se autoriza el establecimiento y se reconoce la utilidad pública del proyecto de Instalaciones “Redes Asociadas al Gasoducto Villamañán-Astorga-Ponferrada, Salida III, Ponferrada-Bembibre”, se exija a la concesionaria la presentación de una modificación del proyecto para que, previos los preceptivos trámites, se autorice, en su caso, mediante Resolución favorable del

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en León, dicha modificación.

2º- Que de haberse resuelto ya el citado recurso, desestimándolo, se inicie por la Administración el procedimiento que corresponda, de entre los previstos en el Título VII de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para revisar la resolución de 25 de febrero de 2002, al objeto de dejar sin efecto la autorización de puesta en servicio que la misma concede.

3º.- Que en todo caso se inicie el correspondiente procedimiento expropiatorio con relación a aquellos bienes que se han visto afectados por la modificación del proyecto y que no estaban incluidos en la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación, indemnizando a los titulares de los terrenos en los términos que se indican en el punto 6º de esta resolución”.

La resolución fue remitida a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que no consideró oportuno aceptarla, al entender que estando pendientes de resolver dos recursos de alzada, sería en el momento de su resolución cuando se esclarecerían una serie de cuestiones trascendentales para resolver los problemas planteados en el caso y decisivos a la hora de adoptar la resolución legal pertinente, en uno u otro sentido, tales como bienes afectados, tipo de afección, comprobación de si la ejecución material del proyecto se había apartado del proyecto aprobado, etc.

Ante dicha comunicación, esta institución remitió un nuevo escrito a la citada Consejería indicando que si los recursos aludidos estaban pendientes, de nuevo se observaba una irregularidad en la tramitación del procedimiento, al haber trascurrido con creces el plazo legal para su resolución.

Precisamente por ello, esta institución consideró oportuno recordar a la Administración autonómica la obligación legal de resolver de forma expresa y dentro del plazo legalmente establecido las peticiones que se le formulen. Por lo demás, la Administración venía obligada a resolver los recursos de alzada pendientes; dado que pese al transcurso del plazo legal para ello, no desaparecía la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

De igual forma se consideró oportuno hacer ver a la Administración que las irregularidades descritas en la resolución de esta Procuraduría eran fácilmente comprobables con el simple examen del expediente en manos de la Administración ante la que pendían los recursos aludidos. De hecho, hubiera sido más fácil aprovechar la pendencia de esos recursos para corregir los defectos apuntados en la resolución de esta institución, que iniciar un procedimiento de entre los previstos en el Título VII de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para revisar la resolución de 25 de febrero de 2002, al objeto de dejar sin efecto la autorización concedida.

- Venta de bombonas de gas butano (GLP)

Las atribuciones conferidas a la administración, no tienen por finalidad zanjar las diferencias que entre empresa suministradora y usuarios puedan surgir del cumplimiento de la relación contractual existente, sino que tienen su justificación en la condición de servicio público del suministro de gases combustibles, aunque la explotación de dicho servicio público, de destacado interés para la comunidad, se realice a través del sistema concesional, lo que obliga a un control tendente a conseguir que el suministro del gas se efectúe en condiciones de normalidad.

Con toda claridad el art. 1º del Reglamento General del Servicio Público de Combustibles, aprobado por Decreto 26 octubre 1973, dice que “de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 abril 1924, corresponde al Ministerio de Industria (en la actualidad a las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en la materia) la regulación de la industria de los gases combustibles en lo relativo a «régimen de concesiones y autorizaciones, obligaciones y responsabilidades, preceptos técnicos y de seguridad, condiciones de suministro, tarifas y contratación, aparatos de medida y su verificación, equidad en la facturación, fraudes, sanciones y recursos, competencias genéricas que se desarrollan en el articulado del Decreto”.

Esta competencia para determinar la corrección en las facturaciones, o sea, para procurar que las cantidades satisfechas por el usuario sean la contrapartida adecuada conforme a las tarifas establecidas

de los suministros realmente efectuados, corresponde a la administración, la cual debe actuar en aquellos casos en que las facturaciones no se corresponden con los suministros realmente efectuados, actuación que tiene una misión garantizadora para evitar que la refacturación de la empresa suministradora, que es indudable tiene una posición de superioridad, tenga un carácter absolutamente decisorio a pesar de su consideración de interesado.

En el expediente **Q/2271/01** se hacía alusión a la paralización de un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada contra la empresa distribuidora de GLP (gases licuados del petróleo) tramitado por la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, circunstancia ésta que fue puesta en conocimiento de la Dirección General de Comercio y Consumo mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2001.

Se solicitó a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo un informe acerca del estado de la referida cuestión, en el que se indicasen cuales habían sido las actuaciones que, en su caso, se hubieran efectuado a la recepción de dicho escrito.

En este sentido, en el informe recibido se nos indica que a raíz de la denuncia se procedió al levantamiento de 7 actas de inspección, y a la incoación de expedientes sancionadores contra tres empresas distribuidoras, incluida la denunciada, por infracción en materia de precios, ya que en los tres casos, se pudo comprobar que las empresas infractoras, y

agentes distribuidores, exigían y cobraban el precio de 1.309 Pts. por botella de 12,5 Kg., en venta no domiciliaria, cuando el precio de venta al público marcado y anunciado por la referida compañía, para todas sus agencias distribuidoras en este tipo de venta era de 1.243 Pts.

Así pues, constatada la actuación y fase de tramitación de los expediente sancionadores y al resultar ajustadas a derecho las actuaciones administrativas llevadas a cabo en el caso que nos ocupa, se procedió al archivo del expediente.

- Depósito o almacenamiento de bombonas de butano (GLP)

En la Resolución de 25 de febrero de 1963 (*BOE* nº 61 de 12 de marzo de 1963) se regulan las condiciones básicas técnicas que han de cumplir las instalaciones de los aparatos que utilicen GLP (Gases Licuados del Petróleo, Butano-Propano) como combustible.

En dicha resolución, se prohíbe de forma expresa la instalación de botellas cualquiera que sea su tamaño en locales cuyo piso esté más bajo que el nivel del suelo (sótanos), en cajas de escaleras y en pasillos.

Así, en el expediente **Q/573/02** se denunciaba el almacenamiento de bombonas de butano en un cuarto trastero de un inmueble sito en la localidad de Briviesca (Burgos).

Admitida a trámite la reclamación, nos dirigimos al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos para averiguar las actuaciones efectuadas con posterioridad a la denuncia.

De la documentación remitida resultó que, una vez presentada la reclamación se procedió a girar visita de inspección por parte de un técnico del Servicio para la comprobación de los hechos, constatándose que la/s bombona/s de repuesto se encontraban en un trastero ubicado en la planta quinta del inmueble, por lo que no incumplía lo establecido en la reglamentación prevista para este tipo de instalaciones, dado que el cuarto trastero no se encontraba situado en los garajes sino en la quinta planta del edificio.

En base a lo expuesto se procedió al archivo de la queja al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte de esta institución.

2. COMERCIO

2.1 Venta ambulante

La venta ambulante, es a menudo la única forma de abastecimiento comercial en muchos núcleos de población de Castilla y León menores de 300 habitantes. En este sentido, su función social resulta innegable, más todavía cuando estamos hablando de pueblos caracterizados por un elevado grado de envejecimiento.

Sin embargo, el comercio no sedentario ha sido considerado como un problema por una proporción no despreciable de los comerciantes sedentarios detallistas: falta de regulación, competencia desleal, etc., son algunas de las quejas recogidas.

Esta percepción pone de manifiesto una convivencia difícil entre ambas formas de comercio en municipios con reducido volumen de población y, por tanto, con un reducido potencial de volumen de compra.

Así la situación, esta institución, en cuanto a las reclamaciones tramitadas en la materia, se ha centrado en velar por el cumplimiento de la legalidad vigente, aún siendo conscientes del problema de la insuficiencia de comercios minoristas en las localidades más pequeñas.

En el expediente **Q/501/02**, un comerciante de la localidad de Castillo de Don Juan (Palencia) denunciaba la pasividad del Ayuntamiento ante el ejercicio de la venta ambulante de productos panaderos, por parte de otro comerciante del ramo, procedente de Tórtoles de Esgueva, en la localidad en el que él tenía establecimiento autorizado abierto.

Después de dirigirnos al Ayuntamiento de Castrillo, éste nos comunicaba que dicha alcaldía ante las denuncias del afectado requirió en varias ocasiones al panadero de Tórtoles el cese de dicha actividad, ofreciéndole la posibilidad de abrir despacho en esa localidad, pero no constando desde que se había solicitado la colaboración de la Guardia Civil si dichos requerimientos habían sido o no cumplidos.

Como sabemos, la normativa aplicable serán los RD 1073/1980 del 25 de Mayo, y especialmente el 1010/1985 del 5 del Junio, en conexión (al tratarse de productos panaderos), con el RD 1137/1984 de 28 de Marzo, y la Ordenanza Municipal reguladora de la venta ambulante de dicha localidad.

Así, el art. 21 del RD 1137/1984 de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales establece que “queda prohibida totalmente la venta domiciliaria de pan y panes especiales, así como en las instalaciones callejeras, puestos de mercadillos, tenderetes y cobertizos o directamente del vehículo transportador de estos productos. Excepcionalmente se permitirá en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta.

Por otro lado, en el art. 12 del RD de 1985 dispone que los Ayuntamientos que autoricen cualquiera de las modalidades de comercialización reguladas por el presente Real Decreto deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de lo preceptuado en el mismo y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Por todo ello se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución:

“Que por parte de ese Ayuntamiento si, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, se constata que el panadero de XXX sigue despachando productos panaderos contraviniendo lo establecido en la normativa referida en la presente resolución, se proceda a la incoación de expediente sancionador y, en su caso, se presente denuncia por desobediencia a la autoridad. Todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento este hecho de las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma”.

Dicha resolución que fue aceptada.

En el expediente **Q/253/02** el propietario de una pescadería en la localidad de Carbajales del Alba (Zamora) denunciaba ante esta institución la falta de control de la venta ambulante que, según él, se seguía practicando en dicha localidad a pesar de estar prohibida, la de pescados frescos y congelados según la Ordenanza Municipal que regula la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes.

Admitida a trámite la reclamación se solicitó información acerca del estado de la referida cuestión, y en concreto sobre las medidas adoptadas tras las múltiples denuncias presentadas desde el 2001.

Con fecha 30 de mayo de 2002, se nos comunica que a instancias del Procurador del Común se procedió a la incoación de expediente sancionador contra el infractor imponiéndole una multa de 991,64 € tras acreditar en el expediente la comisión de infracciones reiteradas del RD 1001/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta ambulante, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y Ordenanza reguladora de la venta ambulante aplicable a la zona.

2.2. Competencia desleal-bar social

En el expediente **Q/1883/01** se denunciaba la práctica de competencia desleal ejercida por el bar social ocupado, en principio, por

una asociación de la tercera edad de la localidad de Malpartida (Salamanca) como consecuencia del acceso al mismo de jóvenes.

Tras interesarnos en el tema y con independencia de que, según el informe recibido desde la administración local, el asunto quedó resuelto satisfactoriamente, consideramos necesario efectuar una serie de reflexiones sobre la cuestión de fondo que se había planteado.

Las asociaciones de pensionistas, como asociaciones privadas que son, pueden perseguir cualquier finalidad lícita, pero si se admite en los locales ocupados por ellas a todos los vecinos que lo deseen serán, con independencia de su denominación, asociaciones culturales, recreativas, vecinales, etc., pero no asociaciones de pensionistas o jubilados. En este sentido hemos de estar a sus Estatutos, así como a la vigente legislación de asociaciones.

Con ello queremos decir que, si un Ayuntamiento cede un local condicionado a que se utilice para una determinada finalidad (esparcimiento u ocio de nuestros jubilados), destinarlo a otro fin debe suponer la revocación de la cesión, sin que quepa admitir equívocos con denominaciones que no se corresponden con la realidad. En definitiva, la asociación puede admitir a quien lo desee, pero si lo hace debería perder el derecho a ocupar el local. Ya que el conceder un local social para fomentar la competencia desleal a un comercio legal, a juicio de esta institución, resultaría improcedente.

El mero hecho de que una actividad, en este caso un café-bar de la asociación, este abierto al público, obliga a su titular o a quienes lo exploten a cumplir con las previsiones y requisitos impuestos en los términos de la cesión, en los Estatutos y en la normativa en vigor para la obtención de la licencia de apertura, especialmente en el Reglamento del Servicio de Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955 y en la legislación de actividades clasificadas de Castilla y León.

Por todo ello se consideró oportuno efectuar las presentes consideraciones en forma de resolución *“al objeto de que por parte del Ayuntamiento de Malpartida se valorasen en su justa medida y las tuviese presentes con el fin de que en un futuro no tengan lugar reclamaciones como la que ha sido recibida y estudiada en estas dependencias”*.

El Ayuntamiento manifestó su conformidad con dicha resolución.

3. CONSUMO

La preocupación legal por la protección del consumidor, más allá de la tutela del deudor y del comprador acogida por nuestros códigos privados, aparece, con rango constitucional en el art. 51 de nuestra Carta Magna.

El sector de servicios tiene su incidencia económica sobre el ciudadano, ya que es uno de los que presentan frecuentemente conductas contrarias a los intereses de los consumidores. Por ello, es necesario dar respuesta y solución a los problemas que en este sector se plantean en

relación con la prestación del servicio propiamente dicho, tales como la publicidad e información al usuario, el presupuesto, la factura, garantías, etc., correspondiendo a la Administración, según lo establecido en el art. 51 citado y la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León la adopción de las medidas necesarias y eficaces que garanticen los derechos reconocidos en dicha ley a éstos.

Expondremos a continuación algunos de los casos investigados durante el año 2002.

3.1. Facturación

En el expediente **Q/911/02** se denunciaban presuntas irregularidades cometidas por la empresa encargada de la realización de una serie de trabajos contratados por el afectado en la vivienda de su propiedad, sita en la localidad de Sauquillo de Cabezas (Segovia), extremo éste del que tuvo conocimiento la Sección Consumo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia.

Expuesto lo anterior y después de valorar la copia del expediente administrativo que a raíz de la denuncia formulada por aquel fue tramitado por la Sección competente, esta institución consideró pertinente efectuar una serie de consideraciones sobre la cuestión objeto de debate.

A la vista de la documentación remitida se observó que después de girar varias visitas de inspección al domicilio del titular de la empresa los

inspectores de la Sección de Consumo, al encontrar el mismo cerrado, dieron por concluidas sus actuaciones, realizando simplemente un apercibimiento a la empresa denunciada.

Por otro lado, según la documentación remitida, la esposa del presunto titular de la empresa recibió la advertencia escrita formulada por la Sección de Consumo. Asimismo, esta institución, en el curso de las averiguaciones que se practicaron, conoció que el número de teléfono de dicha empresa estaba operativo siendo atendido por empleados, de lo que se deduce que no se trataba de una empresa anónima o cuyo responsable se encontrase en paradero desconocido.

Por todo ello, se estimó apropiado formular la siguiente resolución:

“Que por parte de la Sección de Consumo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de esa Delegación Territorial de Segovia se completen las diligencias previas necesarias para la determinación de la procedencia o improcedencia de la incoación de expediente sancionador contra la empresa denunciada de conformidad con lo establecido en el Decreto 39/2002, de 7 de marzo, art. 8 y demás normativa que estime apropiada.

Que en el supuesto de que se acuerde desestimar la reclamación de XXX, la resolución que se adopte se encuentre debidamente motivada”.

La Delegación Territorial de Segovia consideró cerrado el caso aduciendo que, con posterioridad a la denuncia, se había presentado escrito del titular de la empresa comunicando la baja de su actividad económica.

3.2. Incumplimiento de contrato

En el expediente **Q/2074/01** se denunciaba el incumplimiento de las condiciones de un contrato de compra-venta de una vivienda en Palencia y la pasividad de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Sección de Consumo) ante la denuncia presentada por el afectado.

Iniciadas las actuaciones pertinentes desde esta Procuraduría, se remitió escrito a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia interesando información sobre las actuaciones efectuadas por la Sección competente en relación con la denuncia presentada contra la empresa constructora-promotora, basada en que las obras ejecutadas en el edificio del reclamante no se ajustaban a los términos estipulados en el contrato de compraventa.

Hemos de aclarar previamente que las exigencias de información y documentación establecidas en el RD 515/89, de 21 de abril, dimanaban del art. 2º.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, reproducido en el art. 3º de la Ley 11/98, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León. Así, entre otros derechos básicos de los consumidores, se consagran

los derechos a la información correcta y exacta de los productos y servicios ofertados y a la protección de sus legítimos intereses económicos.

Por lo tanto, en garantía de estos derechos, quienes realizan actividades sujetas al RD 515/89, esto es, de oferta, promoción y publicidad de viviendas, deben tener en todo momento a disposición de los consumidores y de la Inspección de Consumo toda la información y documentación previstas en dicha norma. Sin embargo, la empresa denunciada, en las oficinas en las que ofertaba y promocionaba las viviendas objeto del Protocolo, carecía de parte de la mencionada información y documentación a disposición de los posibles compradores.

Los hechos atribuidos y relatados, que en el expediente administrativo sancionador que se inició por la Administración Autonómica, quedaron probados y no desvirtuados, constituyen las infracciones administrativas previstas en los arts. 11º.f) y 24º apartados 10 y 11 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León (*BOCYL* 236, de 10 de diciembre de 1998), en conexión con los arts. 4º.2, 5º.4.c), 5º.5 y 6º.1 apartados 1º, 3º y 4º del RD 515/89, de 21 de abril, regulador de la protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas (*BOE* núm. 117 de 17 de mayo).

Estas infracciones se califican como leves de acuerdo con el art. 25º.2 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

En virtud de lo dispuesto la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia nos da traslado de una copia de la Resolución del expediente sancionador siendo el resultado del mismo la imposición de una multa de 900 €

A la vista de lo cual se procedió a rechazar la queja, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte de esta institución.

3.3. Expediente administrativo

En el expediente **Q/1053/02** se denunciaban las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la reclamación interpuesta por el afectado ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo (Sección de Consumo) de Palencia.

Iniciadas las diligencias de averiguación pertinentes, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2002, nos remite la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia copia íntegra del expediente incoado al efecto por la Sección de Consumo.

Pues bien, una vez examinado el mismo se constató que dicha Sección, con fecha 26 de abril de 2002, remite escrito al reclamante en el que se le hacía saber que el asunto por él denunciado no era competencia

de la Sección de Consumo sino que correspondía al Servicio de Fomento y al Laboratorio, así como a Sanidad. Todo ello con independencia de la competencia en cuestiones de índole particular de nuestros Tribunales de Justicia. Pero sin embargo, una vez que determinó que el asunto no era competencia de dicha Sección, ésta no dio traslado de la reclamación ni al Servicio Territorial de Fomento, ni al de Sanidad y Bienestar Social, dando por concluidas las actuaciones.

El art.20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que “el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública”.

En definitiva, queremos decir con ello que la Sección de Consumo después de inhibirse, debió dar traslado de la reclamación a los Servicios Territoriales que a su criterio son los competentes para la tramitación y resolución de la reclamación del afectado.

Por todo ello estimé oportuno efectuar la siguiente resolución.

“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo se proceda a dar traslado del expediente incoado por la Sección de Consumo a los Servicios Territoriales de Fomento y de Sanidad para que éstos dentro de su ámbito competencial den curso a la reclamación y procedan a la resolución de la misma”.

Dicha resolución fue aceptada.

3.4. Derecho de admisión

Este problema se planteó en los expedientes **Q/1626/00** y **Q/2441/00**. En concreto, en el primero, de manera genérica, se denunciaba el ejercicio abusivo de este derecho y en el segundo se concretaba respecto a un establecimiento recreativo sito en una calle de la localidad de Salamanca, a raíz de que el portero del local impidió la entrada al mismo al reclamante y a su mujer, personas normales de mediana edad, sin causa que pudiera justificarlo.

Esta institución, a la vista de lo expuesto, inició una serie de diligencias de investigación. En concreto:

1º Se dirigió a diferentes Ayuntamientos de capitales de provincia de nuestra Comunidad al objeto de comprobar cuales habían sido sus intervenciones sobre la materia que nos ocupa. Las respuestas no pudieron ser más dispares ya que mientras los Ayuntamientos de Segovia, Salamanca y Palencia se consideraban incompetentes para intervenir por entender que existían competencias concurrentes o bien porque consideraban responsable directamente a la Administración Autónoma, los Ayuntamientos de Burgos y Valladolid sí intervinieron efectuando inspecciones en diferentes locales tanto de manera específica motivadas por la interposición de denuncias, como de carácter genérico.

2º Al objeto de efectuar un análisis comparativo de cual había sido la evolución en otras Comunidades Autónomas a raíz de la referida

transferencia, nos pusimos en contacto con las Comunidades de Cataluña, Valencia, País Vasco, Galicia y Canarias. Siendo el resultado el siguiente:

En la Comunidad Catalana cuentan con la Ley de 15 de Junio de 1990, reguladora de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 200/1999, de 27 de julio, modificado por el Decreto 205/2001, de 24 de julio.

En la Comunidad Valenciana tienen el Decreto 190/2001, de 11 de diciembre, que regula el derecho de admisión en los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos y actividades recreativas.

La Comunidad Gallega dispone de la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de Ordenación e promoción do Turismo en Galicia y el País Vasco de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas. La Comunidad Canaria se encuentra en la misma situación de la Castellano-Leonesa.

Normativa en la que se aborda la regulación de este tipo de actividades de manera clara, delimitando entre otras cosas las áreas competenciales de las diferentes Administraciones concurrentes (autonómica y local) solventando con ello la situación de incertidumbre que subsiste en nuestra Comunidad, ya que, a pesar del tiempo transcurrido, siete años, no se había dictado normativa propia de espectáculos (situación que esta institución no alcanzaba a comprender máxime teniendo en cuenta la aceptación de la resolución del año 1996) por lo que se ha venido aplicando, de conformidad con la Disposición

Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, la legislación estatal prevista al respecto, y más específicamente el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, con los inconvenientes que reiteradamente hemos puesto de manifiesto.

Por todo ello, y en base a la documentación obrante en el expediente se consideró necesario efectuar a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la siguiente resolución:

“Que, dado el deber de esa Administración de tutelar el derecho de los ciudadanos a una adecuada utilización del ocio y los derechos de los consumidores y usuarios, se considera necesario que se proceda sin más dilaciones a articular los mecanismos legalmente establecidos para la elaboración de una Ley en materia de espectáculos y actividades recreativas, valorando la oportunidad de tomar como referencia el marco normativo de otras Comunidades Autónomas, insistiendo nuevamente en los términos de nuestro escrito de fecha 2 de diciembre de 1996, que damos en la presente resolución por reproducidos”.

Con fecha 4 de abril de 2002, la Consejería de Presidencia nos comunica que se está procediendo a la elaboración de un texto articulado sobre el Borrador de Anteproyecto de Ley de Espectáculos y Establecimientos Públicos, cumpliendo con ello la resolución reseñada.

3.5. Clínicas dermatológicas y/o de estética

Para ello hemos de partir del hecho de que nos encontramos ante un supuesto de medicina voluntaria, según criterio iniciado últimamente por nuestro Tribunal Supremo (STTS 28 de junio 1997, STTS 2 de noviembre de 1999, STTS de 11 diciembre de 2001), en el que la relación contractual médico-paciente, deriva de un contrato de obra, por el que una parte-el paciente-se obliga a pagar unos honorarios a la otra -médico- por la realización de una obra; la responsabilidad por incumplimiento o cumplimiento defectuoso se produce en el momento en que el resultado no se ha producido éste o ha sido defectuoso.

En el expediente **Q/1085/02** se hacía referencia a las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de un expediente por la OMIC del Ayuntamiento de León incoado mediante la denuncia presentada por el afectado contra una Clínica Dermatológica sita en León.

Una vez concluidas la diligencias de averiguación y analizada toda la documentación que fue recopilada en el curso de las investigaciones llevadas a cabo desde esta Procuraduría, se consideró necesario efectuar una serie de consideraciones sobre la cuestión objeto de debate.

Así lo expuesto y circunscribiéndonos a la reclamación, y una vez examinada la copia del expediente administrativo tramitado por la OMIC se valoraron una serie de cuestiones.

En primer lugar, la administración local en el apartado a) de su informe consideraba “discutible” la aplicación del Decreto 180/2001 de 28 de junio, por el que se regula el derecho de los consumidores y usuarios al presupuesto previo de los servicios que se les oferten, en base a que la cuantía solicitada por los servicios prestados es única y, según el Ayuntamiento, no se hallaba vinculado a conceptos variables.

Indicar que dicha interpretación, a criterio de esta institución, resultaba contraria al espíritu rector, no solamente de dicho Decreto, sino de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León. Recordar que en el propio Decreto se señala que con el mismo se pretende regular con carácter general la forma y requisitos del derecho al presupuesto previo escrito en los servicios que se oferten. En este sentido, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en su informe reforzaba el criterio sostenido por nuestra parte al entender que el Decreto 180/2001, era de aplicación al caso que nos ocupaba.

Por otro lado, según el apartado B) del informe local, debería ser el consumidor el que debe exigir la factura con carácter previo.

Somos conscientes de que la generalidad de los centros de esta índole son reacios o, al menos, “olvidan” expedir facturas conformadas justificativas de las cantidades cobradas a sus clientes, por lo que es el consumidor o usuario el que, en la mayoría de los casos, se ve obligado a requerir la misma.

Sin embargo, según el art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, se reconoce el derecho al consumidor a la entrega, salvo renuncia del interesado, del recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación. Queremos decir con ello que no nos encontramos ante un derecho “rogado”, sino que existe un deber del prestador del servicio a la expedición del correspondiente justificante de pago, con la excepción indicada, esto es, que exista una renuncia expresa del consumidor, renuncia que no consta en el presente expediente.

En cuanto al apartado d) del informe del Ayuntamiento manifestamos nuestra disconformidad ya que no es cierto que este tipo de establecimientos no se encuentren obligados a disponer de hojas de reclamaciones, y ello encuentra su respaldo legal en el Decreto 93/1999, de 29 de abril, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por el que se regula el Régimen Jurídico y Procedimiento de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y Sociosanitarios, el cual establece en su art. 4 g) que dichos centros, servicios y establecimientos deberán disponer de información accesible sobre los derechos y deberes de los usuarios y hojas de reclamaciones y sugerencias a disposición de los mismos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Continuando con el análisis del informe remitido y pasando al apartado e), constatamos que una de las causas por las que se procedió al archivo de la reclamación, sin más, fue que el afectado no presentó documentación alguna.

Pues bien, a la vista de lo expuesto esta Procuraduría se vió en la necesidad de recordar al Ayuntamiento que en el supuesto de que una reclamación adolezca de algún defecto para poder darle curso, el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos indicados en el art. 70 y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, circunstancia ésta que no tuvo lugar.

Finalmente, hemos de señalar que esta institución es consciente de que la presentación de una denuncia solicitando la incoación de expediente sancionador no vincula al órgano competente para iniciar el mismo, según lo establecido en el art.6 del Decreto de 25 de agosto de 1994, por el que se regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León. Sin embargo, en estos casos, se deberá, cuanto menos, efectuar unas mínimas diligencias averiguatorias determinantes de la improcedencia de la iniciación del expediente sancionador, lo cual deberá ser comunicado al denunciante.

Consecuentemente, en base a lo expuesto, se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución:

"Que por parte de esa Administración, y dentro de su ámbito competencial, se valore la oportunidad de proceder a ejercitar las facultades revisoras de sus propios actos según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y, asimismo, que se efectúen las

diligencias averiguatorias oportunas y se emita nueva resolución debidamente motivada mediante la que se desestime o estime la solicitud de incoación de expediente sancionador contra la Clínica Dermatológica”.

La resolución fue aceptada procediéndose a la incoación de expediente sancionador.

3.6. Asociaciones de consumidores y usuarios

Considerando que esta institución debe ajustarse a las facultades que le han sido conferidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, el trabajo de investigación desarrollado durante este ejercicio, en este aspecto, se ha centrado en supervisar las actuaciones adoptadas, en su caso, por las diferentes administraciones públicas con posterioridad a la recepción de las reclamaciones presentadas por las asociaciones de consumidores y usuarios.

Por ejemplo, entre otros, en los expediente registrados con los números de referencia **Q/1988/01, Q/1989/01, Q/1990/01, Q/268/02, Q/266/02**, se formuló resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo (que fue aceptada) en los siguientes términos.

“Que por parte de esa Corporación que VI. preside:

1º Se contesten, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, las solicitudes que dirijan los

vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaración o actuaciones municipales.

2- Que cuando la solicitud formule una propuesta de actuación municipal se informe al solicitante del trámite que se le haya de dar. Si la propuesta llegara a tratarse en algún órgano colegiado municipal, que se remita en el plazo máximo de 15 días al proponente copia de la parte correspondiente del acta de la sesión.

3- Que, al menos, se acuse recibo de los actos de comunicación de los administrados.

4- Que se proceda a dar una respuesta expresa al/os escrito/s presentado/s por el reclamante”.

4. OTROS

La manifestación de la caracterización instrumental de la administración como ente servicial de la Comunidad, es el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea la forma de iniciación. Deber que tanto se refiere, pues, a los procedimientos iniciados por solicitud o a instancia de parte, como a los iniciados de oficio. No podría ser de otro modo, una vez que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos administrativos en virtud de su competencia (art. 12.3 LRJ-PAC) y ésta, además de ser irrenunciable (art. 12.1 LRJ-PAC), se constituye sobre la confluencia de poderes-deberes de carácter funcional.

En el expediente **Q/308/02** se denunciaba la falta de resolución expresa al expediente: Subvención ascensores por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Tras dirigimos a dicha Dirección General, en su informe justifica la falta de resolución en la Orden de 15 de diciembre de 1997 (exceso de peticiones e insuficiencia de crédito para la convocatoria del año 2001) en conexión con la Orden 19 de diciembre de 2001 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Efectivamente, según el art.22 de la Orden de 15 de diciembre de 1997, si transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de las solicitudes no ha recaído resolución expresa se entenderá desestimada. No obstante, y al objeto de no dejar sin subvención los casos que cumplían con los requisitos exigidos entonces, en la Orden de 19 de diciembre de 2001, (Disposición Transitoria) los expedientes que quedaron sin resolver, como el caso presente, se resolverían con cargo al ejercicio presupuestario del año 2002.

Pues bien, con independencia de que se adoptaron medidas de fondo a través de la Disposición Transitoria citada en aras a que aquellas solicitudes que se quedaron sin subvención en el año 2001 por falta de presupuesto fueran incluidas en la convocatoria para el año 2002 evitando así agravios comparativos, se comprobó una actitud silente ante la solicitud, con quebranto del deber de resolver establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo ello se consideró adecuado formular la siguiente resolución:

“Que por parte de esa Dirección General se proceda, con el fin de que no se reproduzca la situación originada en la convocatoria de 2001, a la resolución expresa de todas las solicitudes dentro del plazo legalmente establecido para el presente año 2002, y en caso de que ello no resultare posible en un plazo razonable y, en particular, la presentada por la comunidad de propietarios.

Que en lo sucesivo se ajusten sus actuaciones a los términos de la presente resolución”.

Dicha resolución fue aceptada por la Dirección General la cual nos comunicó, en este sentido, que la solicitud del afectado había sido tramitada y estaba pendiente del trámite de fiscalización económica necesaria para el pago de la subvención.